*

SEÑOR

LA Marquesa de Mirasol, Señora del Lugar de Guadacequies: Dize, que aviendose suscitado pleyto por parte de la Suplicante en la Real Audiencia de Valencia en el mes de Octubre del año de 1669. contra Don Onofre Cruilles, sobre la succession de dicho Lugar, y demàs bienes comprehendidos en el Vinculo, y Fideicommisso instituìdo por D. Ramon Sanz de la Llosa, en la vacante por muerte de Don Diego Sanz, se disputaron los derechos de ambas partes, y con sentencia de 11. de Agosto de 1671. declarò la Real Audiencia à favor de la Suplicante, excluyendo à Don Onofre Cruilles; el qual suplicò de la sentencia, y la introduxo en el Supremo Consejo de Aragon.

Y aunque este en 12. de Mayo de 1677. declarò à favor de Don Onofre Cruilles, y contra la Suplicante, revocando la sentencia de la Real Audiencia; pero aviendo pedido la Suplicante revista en el mismo Supremo Consejo de Aragon, con intervencion de quinze Ministros, de la mas notoria literatura, y justificacion; esto es, siete que eran del Consejo Supremo de Aragon, y ocho Assaciados del Consejo Real, y el de Indias (que V. Mag. fue servido nombrar para la mas premeditada determinacion) le declararon difinitivamente en Febrero del año passado de 1700. à favor de la Suplicante, y contra Doña Maria Vicenta Cruilles, muger del Noble Don Vicente Monserrat, Ministro de la Real Audiencia Civil de Valencia, y el Padre Salvador Cruilles, de la Compañia de Jesus, herederos de Don Onofre Cruilles su padre, y contendores de los derechos de este, revocando la suprema sentencia de 12. de Mayo de 1677. y confirmando la de la Real Audiencia de 11. de Agosto de 1671. en que se declarò la succession del Lugar de Guadacequies, y de-

màs

màs bienes del referido Fideicommisso, à favor de la Suplicante; de cuya vltima suprema sentencia difinitiva intentaron suplicar Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, y el Padre Salvador, y con intervencion, y acuerdo de todos los quinze Ministros se les denegò la suplicacion, y concedieron à la Suplicante los Executoriales de esta vltima suprema, y difinitiva sentencia, para que la Real Audiencia la mandasse obtemperar.

Y en 20. de Abril del mismo año de 1700. diò peticion la Suplicante en la Real Audiencia, presentando los Executoriales del Supremo Consejo de Aragon, para que mandasse executar la suprema sentencia difinitiva, y diera la comission que se acostumbra; y proveyò la Real Sala se executassen los Reales mandatos, y demàs que se pedia; cuya Provision se hizo notoria à la parte de Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, y Padre Salvador; y aviendo tenido noticia la Suplicante, que contra dicha Provision, y execucion de la suprema sentencia difinitiva querian valerse de diferentes difugios, y remedios, para los quales tenian dadas peticiones en poder del Relator, y entre otros de algunos pretextados, de pretensos creditos, y mejoras, que yà treinta años antes intentò deducir Don Onofre Cruilles, padre de los referidos, para impedir la execucion de sentencia en la Real Audiencia de Valencia, q̃ obtuvo la Suplicãte en 11. de Agosto de 1671. y sabiendo que los instrumentos concernientes à la plena satisfaccion de pretensos creditos, y mejoras estavan producidos en el processo original, ò registro, que se actuò entre la Curadora de la Suplicãte, y Don Onofre Cruilles, sobre el qual recayò la sentencia de la Real Audiencia à favor de la Suplicante, se acudiò por su parte al Escrivano en cuya Escrivanìa se avia seguido, y pẽdian otros pleytos recientes, en que estava presentado citra insertionem el processo antiguo Registro, para que le diesse comunicado à la parte de la Suplicante; y respondiò no le tenia en su poder, porque le avia entregado, y dado comunicado al Noble Don Vicente Monserrat, marido de Doña Maria Vicenta Cruilles; y enseñò en su quaderno vna nota

de

de la mano del mismo Escrivano, de averle prestado à Don Vicente Monserrat, que es el estilo de comunicar, y entregar à las partes los processos en Valencia; y añadiò, que aquellas, y menos los Ministros, no estilavan firmar recibos, ni los Escrivanos tener otra prenda de los entregos, segun era publico, que la referida nota, à la qual se dava entera fee en la Real Audiencia.

Por cuyo motivo fue requerido el Escrivano por parte de la Suplicante recobrasse el processo de D. Vicente Monserrat, y solicitandole despues, para tomarle comunicado, y valerse de èl la Suplicante en defensa de los pretensos creditos, y mejoras (si les intentavan) en el referido processo antiguo vencidos por la Curadora de la Suplicante, dixo el Escrivano no parecia el processo, porque D. Vicente Monserrat dezia, no sabia de èl; por lo que se valiò la Suplicante, para que le restituyera, de todos los medios mas legales, como fue recurrir por su parte al Magnifico Relator de los pleytos, y despues al Virrey, instando se diera la providencia conveniente à su recobro; y la resulta fue, poner al Escrivano en la Carcel, que padeciò inmune algunos dias, sintiendo el innocente parte del castigo, que merecia el culpado, y viendo no frutava este medio, para que Don Vicente restituyera el processo, dispuso el Virrey en la Real Sala, que mientras no pareciesse, no se proveyera peticion alguna de Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, y el Padre Salvador; y que se despachassen las que diera la Suplicāte; y que se hiziera saber esta resolucion à Gabriel Huguet, Notario Procurador de Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, y Padre Salvador, para que la noticiasse à sus principales: y aviendolo executado assi el Relator, el dia siguiente dicho Gabriel Huguet, Procurador referido, restituyò el processo, y le entregò al Magnifico Doctor Joseph Borrull, Relator expressado: manifiesto indicio de averle retenido el dicho Don Vicente, y que solo le restituyò por mano del Procurador de su muger, estrechado de que no le proveìan las peticiones, que tenia dadas por parte de su muger, para impedir la execucion de la suprema sentencia.

Pe-

Pero la restitucion fue con circunstancias de tan notoria sospecha, que las mismas expressiones de excusacion afectada, en querer persuadir la inadvertida casualidad del hallazgo, eran manifiesta acusacion de la intencion dañada con que Don Vicente le avia retenido, y lo manifestò el sucesso, pues aviendose reconocido el processo por parte de la Suplicante, se hallò diminuto, y que faltavan cien hojas, que contenian los instrumentos exhibidos por la Curadora de la Suplicante para satisfaccion à la pretension de los mismos creditos, que nuevamente pretende Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, y pretendiò antiguamente su padre, para impedirle à la Suplicante la execucion de la sentencia à su favor de la Real Audiencia.

Y esta operacion tan escandalosa, de aver quitado las cien hojas del processo, como perjudicial à la Suplicante, crece en su gravedad, al incremento de la malicia, y presumpcion que arguye contra Don Vicente Monserrat, en cuyo poder quedò el processo, aver tambien quitado, y escondido en las cien hojas, el instrumento, ò auto de fiadores de caucion, que diò Don Onofre Cruilles para entrar à posseer el Lugar de Guadacequies, y demàs bienes comprehendidos en el Fideicommisso, quando obtuvo la primera Real sentencia del Supremo Consejo de Aragon, oy revocada, y para percibir los frutos que aora, como à heredera de D. Onofre su padre, debe restituir à la Suplicante la misma Doña Maria Vicenta, su madre, y otros fiadores, sin tener la Suplicante otro instrumento para convenirles, que el referido, y desaparecido de caucion (daño por su naturaleza irreparable, sin la restitucion, y contra la defensa de la Suplicante, y expedicon de sus derechos, por no ser instrumento de registro, sino judicial, y solo continuado en el pleyto) y la falta de este, y de las cien hojas, es manifiesta al Virrey, y Real Sala, resulta de las emmiendas de los guarismos en los folios, con diferente color de tinta, lo convence la misma habilitacion de fiadores de caucion, proveìda por la Real Audiencia à instancia de Don Onofre de Cruilles, que oy està en el processo, y se vè el remiendo de este, y truncado

de

de èl, pues tiene pegadas algunas hojas con cola, no pudiendose coser (como es estilo) por aver quitado la mitad de los pliegos; y lo evidencia la ocular inspeccion del processo, cuya verdad no duda la Suplicante declararà el Virrey, y Real Sala, si fuere del agrado de V. Mag. averiguarla.

Y para que se reconozca mas el grave daño, que de lo referido se le sigue à la Suplicante, por el qual queda ilusoria, y sin execucion la suprema sentencia difinitiva à su favor, debe expressar à V. Mag. que el mencionado processo, registro, y original, del qual se han quitado las cien hojas, y auto de fiadores de cauciō, es el primitivo que se siguiò por la Curadora de la Suplicante en la Real Audiencia en 31. de Octubre de 1669. pretendiendo por parte de la Suplicante la succesion del referido Fideicommisso contra Don Onofre Cruilles; y aviendo dado sentencia en la Real Audiencia à favor de la Suplicante, y suplicado de ella al Supremo Cōsejo de Aragon Don Onofre Cruilles, este transmitiò al Supremo Consejo copia de dicho processo registro, que contenia solo lo actuado hasta la sentencia de la Real Audiencia; y con esta copia, y demàs deducido en el Supremo Consejo, en la pieza corriente de suplicacion, è introduccion; se han dado las mencionadas supremas sentencias.

Pero quando Don Onofre Cruilles obtuvo la sentencia à su favor de 12. de Mayo de 1677. en el Supremo Consejo de Aragon, sacò los executoriales de ella, en que se mandava su execucion, prestando idonea caucion Don Onofre; y este diò peticion en la Real Audiencia, presentandoles, en continuacion del referido processo primitivo, y original, ofreciendo fiadores de caucion, que habilitò la Real Audiencia (lo que oy se halla en el processo) y otorgaron en poder del Escrivano el instrumento de fiadores de caucion judicial (aora desaparecido) por cuyo motivo es el referido processo original, y sin copia; pues de lo actuado para la execucion de la primera suprema sentencia à favor de D. Onofre, no la avia; y queda la Suplicante sin recurso, no pareciendo el mismo instrumento registro de fiadores de caucion.

En este estado, y despues de la restitucion del processo diminuto, hecha por medio del Procurador de Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, y Padre Salvador, al mismo Relator, passò la Real Sala à proveer quatro peticiones, dadas por parte de los referidos, en ocho de Mayo del mismo año; en la vna se valian del remedio de nulidades contra la Provision hecha, que se executasse la suprema sentencia difinitiva, y proveyò la Real Sala no procedian; y contra esta Provision suplicaron en 15. de los mismos, y se les denegò la suplicacion, atendida la calidad de la causa, y con traslado, sin retardacion de la execucion de suprema sentencia difinitiva, y Real Provision hecha.

En otra peticion pedian, no podia executarse la suprema sentencia difinitiva en vn molino, tierras, debitorio, casas, y ciertos bienes muebles, porque no serian del referido Fideicommisso; En otra, que à Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat se le debia conceder retencion de la possession del Lugar de Guadacequies, y demàs bienes comprehendidos en el Fideicommisso, por vnos pretensos creditos, no justificados (que eran los mismos, que antiguamente avia pretendido Don Onofre Cruilles para impedir la execucion de sentencia, que en la Real Audiencia obtuvo la Suplicante en 11. de Agosto de 1671.) y que hasta el recobro de ellos no debia dexar la possession del Lugar, y demàs bienes; ni se avia de permitir la tomasse la Suplicante, ni executasse la suprema sentencia difinitiva; En otra, que à Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat se le debia conceder retencion de la possessiò del Lugar de Guadacequies, y demàs bienes comprehendidos en el Fideicommisso, hasta que estuviera reintegrada de vnas mejoras, que probaria tener hechas en los bienes su padre Don Onofre Cruilles. Y en todas estas peticiones à vista del hecho sucedido, y reconociendo no ser justificadas, ni constar de los estremos, que en ellas se expressan, se proveyò traslado sin perjuizio, ni retardacion de la execucion de suprema sentencia difinitiva, y Provision hechas; Y contra estas Provisiones dieron otras tres peticiones, diziendo nulidades; y en todas se proveyò

no procedian con traslado, y sin perjuizio, ni retardacion de la execucion de suprema sentencia difinitiva.

Por lo qual hallandose purgadas las referidas dilatorias, y continuando por parte de la Suplicante las instancias, para que se executasse la referida suprema sentencia, diò comision la Real Sala en 22. de Mayo de 1700. à Juan Baptista Martinez, Alguazil Real, para que en nombre de Vuestra Magestad se le diera à la Suplicante, ò à su legitimo Procurador possession, del Lugar de Guadacequies, frutos, derechos, emolumentos, y regalias, y de los demàs bienes comprehendidos en el Fideicommisso; de todo lo qual, y pretensiones intentadas por parte de Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, y Padre Salvador, desestimadas por la Real Sala, consta por la copia autentica de comision, que presenta num. 1.

Y para el efecto de ella acudiò el Marquès, marido de la Suplicante, como apodatario suyo, para que el Alguazil, en virtud de la comision referida, le diera possession del Lugar de Guadacequies, y demàs bienes del Fideicommisso, y solo se la diò del Lugar de Guadacequies, termino, jurisdicion, frutos, y regalias; y siendo requerido para que le diera possession de los demàs bienes comprehendidos en el Fideicommisso, y que constava averles inventariado como à tales, en el instrumento de inventarios, Don Onofre Sanz, inmediato successor que fue del instituidor; y que se hallavan comprehendidos en las possessiones, que tomò de ellos el mismo Don Onofre Cruilles, confessando ser de el Fideicommisso expressado de lo que alli constava, por los mismos instrumentos de possession; respondiò el Alguazil: Que aunque la comision, segun su contenido, y expressado, era vniversal para todos los bienes del Fideicommisso, y en ella se mandava expressamente diesse possession à la Suplicante, ò à su legitimo Procurador, del Lugar, y todos los demàs bienes comprehendidos en el Fideicommisso; pero que al tiempo de firmarla, y entregarsela el Magnifico Doctor Pedro Joseph Borrull, Relator, le mandò no passasse à dar possession, si tan solamente del Lugar de Guadacequies, y no de

de otros bienes algunos; y que lo mismo le avia mandado el Magnifico Regente; por lo que protestò el Marquès los perjuizios, que se le seguian à la Suplicante; y requiriò se le recibiera de todo Auto de protesta, segun consta por el instrumento, que autentico presenta num. 2.

Con que se bolviò el Marquès à Valencia, sin que el Alguazil executàra la suprema sentencia difinitiva, y comission de la Real Sala, por averle limitado de palabra, lo que en justicia, conocimiento de causa, y por escrito tenia proveìdo, no comprehendiendo la Suplicante pueda aver arbitrio para suspender lo que poco antes, precediendo las circunstancias referidas, y en vista de la falta de las cien hojas del processo, y Auto de fiadores de caucion, tenia determinado la Real Sala, sin que à la Suplicante le quede mas recurso, que el de la rectitud de V. Mag. en operacion tan agena de justicia, y estraña de la equidad.

Al mismo tiempo, procurando por parte de la Suplicante se ocurriesse à daño tan grave, como el que se le sigue de las hojas ocultadas, y Auto de fiadores, se hizieron quantas instancias en Govierno eran dables, y conformes à justicia para la restitucion; y reconociendo son sin fruto, terminadas à Ministro, recurriò à las de la conciencia, para que por la Curia Eclesiastica se despachassen censuras contra los que temerariamente cooperaron en aver quitado las cien hojas, y Auto de fiadores de caucion, y no las restituyessen; las quales se hizieron notorias à los que podian padecer la nota de aver incurrido, se publicaron, agravaron, y reagravaron en las Iglesias Metropolitana, y Parroquial de San Salvador, donde es Parroquiano Don Vicente Monserrat, segun consta por las copias autenticas de censuras, que presenta en los numeros 3. y 4. y no se ha experimentado la restitucion, sino agravado el delito con la pertinacia.

Y aunque aviendose hecho notoria la del numero 3. à Don Vicente Monserrat, respondiò este: *Que mal puede saber si faltan, ò dexan de faltar las cien hojas en tal processo, quando antes de entrar en casa Don Onofre Cruilles, no parecia dicho processo, y se hazian diligencias para encontrarle,*

se-

ſegun conſta en la mano judiciaria de la Curia Ecleſiaſtica, y aſsimiſmo por la excomunion, que ſe ſacò à inſtancia de la miſma parte. Y à la del numero 4. dixo: *Que deſpues que ha parecido el proceſſo no le ha querido vèr; y que antes de hallarſe, yà tenia reſpondido en la otra notificacion lo que podia en eſta.* No ſalvan, ni diſculpan eſtas reſpueſtas la verdad de los hechos referidos.

Pues para ſu mayor comprehenſion le es preciſo expreſſar à la Suplicante la realidad de otro hecho, el qual ſe reduce à que aviendo obtenido Don Onofre Cruilles la primera ſentencia del Supremo de Aragon, que ſe revocò deſpues, y diò à favor de la Suplicante, eſtuvo eſte pleyto retardado mas de veinte y dos años (ſegun es notorio al Supremo Conſejo) en cuyo tiempo desfrutò las rentas de los bienes del Fideicommiſſo Don Onofre Cruilles, y muerto eſte tomò poſſeſsion de hecho ſu hijo Don Phelipe, y hermano de Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monſerrat, y cobrò las rentas haſta que muriò; y por la muerte de eſte en el año de 1696. ſuſcitò pleyto en la Real Audiencia el Marquès, marido de la Suplicante, como padre, y legitimo adminiſtrador de ſu hijo Don Joſeph Carròs, y hijo de la Suplicante, pretendiendo la ſucceſsion del Fideicommiſſo, contra Doña Maria Vicenta Cruilles (que aun no era caſada) y neceſsitando el Marquès del mencionado proceſſo antiguo, que ſe avia ſeguido por la Curadora de la Suplicãte, contra Don Onofre Cruilles, acudiò à Joſeph Royo, hijo de Franciſco Vicente Royo, Notario, Eſcrivano que era del proceſſo, para que ſe le comunicaſſe; y reſpondiò, eſtava ſu padre auſente, y no ſabia de tal proceſſo, que ſe lo eſcriviria, para que le noticiaſſe donde eſtava. Y eſta falta de noticia motivò al Marquès (rezelando no eſtaria el proceſſo en la Eſcrivania, y Oficio) à que inſtaſſe cenſura en 25. de Agoſto de 1696. cuya copia de cenſura preſenta en el numero 5. Pero ſe experimentò entonces el debido reſpeto à la Juſticia humana, y temor à la Divina, pues por medio de vn Sacerdote fue reſtituido el proceſſo al Eſcrivano, el qual noticiò al Marquès, y eſte ſe valiò de el, preſentandole

citra insertionem en la Real Audiencia, y pleyto que corria de su hijo, y de la Suplicante, para instruirle; y à este tiempo casò Doña Maria Vicenta con Don Vicente Monserrat, y despues de casados corriò dicho pleyto, y pretension del hijo de la Suplicante, y defensas contra este, por parte de Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, sin desaparecerse el processo registro antiguo, y valiendose de èl ambas partes; lo que prueba la noticia que de èl tenia Don Vicente Monserrat, y averle manejado despues de esta vltima censura.

Y en este intermedio resolviò la Suplicante continuar el pleyto de suplicacion, que por su parte estava pendiente en el Supremo Consejo, y disponer lo concerniente à su defensa; y noticioso D. Vicēte Monserrat, marido de Doña Maria Vicenta, de esta resolucion, pidiò dicho processo antiguo comunicado à Joseph Royo, para que en vista de èl se escriviera en derecho por parte de su muger, y defensa de los derechos del padre de esta, y se lo entregò à D. Vicente Monserrat, y le tuvo en su poder todo el tiempo que necessitò el Doctor Juan Baptista Llosa, Abogado (que oy vive) de Doña Maria Vicenta, para escrivir el Memorial en derecho, que se diò por su parte à los Ministros del Supremo Consejo, y Associados este año passado de 1700. y el Abogado restituyò, y entregò despues el processo à D. Vicente Monserrat, segun lo expressa en descargo de su conciencia.

De que se convence ser evasion mal premeditada la respuesta de Don Vicente Monserrat à la censura del num. 3. pues resulta, que aunque antes de casarse no parecia el processo, y se instò censura por parte del Marquès, se restituyò entonces, y despues de casado Don Vicente Monserrat corriò presentado en la Real Audiencia; valiendose de èl las partes, y bolviò à desaparecerse en su poder, aviendosele entregado Joseph Royo, hasta que le restituyò diminuto el mismo Procurador de Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat al Relator del pleyto, por el Acuerdo del Virrey en la Real Sala: que no se despachassen peticiones de Doña

Maria Vicenta Cruilles y de Monſerrat, y que ſe proveyeſ-ſen las de la Suplicante.

Con que ſupueſto lo referido de aver quedado el pro-ceſſo vltimamente en poder de Don Vicente Monſerrat, marido de Doña Maria Vicenta, tan intereſſada en que no ſe execute la ſuprema ſentencia difinitiva, dada à favor de la Suplicante, faltando en èl, al tiempo de la reſtitucion, las cien hojas, y auto de fiadores de caucion, en las quales eſta-van incluìdos los inſtrumentos plenamente ſatisfactorios de los pretenſos creditos, y mejoras; y no ſiendo juſto que por eſtos medios logre Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monſerrat impedirle à la Suplicante la execucion referida, debiendo ſer los efectos de juſticia tan diſtantes, como co-rreſpondientes à los hechos expreſſados, eſto no obſtante experimenta lo contrario.

Porque conſtandole à la Real Sala todo lo referido, y ſiendo tan conforme à juſticia, y equidad, no ſe le admitie-ra à Doña Maria Vicenta peticion alguna, haſta que ſe reſ-tituyeran las cien hojas, y auto de fiadores, como ſe hizo para conſeguir que Don Vicente Monſerrat, por mano del Procurador de ſu muger, reſtituyera el proceſſo, no ſe exe-cuta aſsi, pues aviendo dado nueva peticion por parte de Doña Maria Vicenta en 18. de Junio paſſado, y expreſſando en ella las dos referidas de retencion por los pretenſos cre-ditos, y mejoras, y que no debia la Suplicante ſer pueſta en poſſeſsion del Lugar de Guadacequies, pues tendria yà inſ-truìdas las inſtancias mencionadas; y concluyendo ſe re-vocaſſe la poſſeſsion dada à la Suplicante, reintegrando en ella à Doña Maria Vicenta, haſta eſtar ſatisfecha de los aſer-tos creditos, ſe proveyò: Traslado.

Lo que preciſò à la Suplicante à dar dos peticiones en primero de Julio de 1700. pidiendo ſe declaraſſe formal-mente, que à Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monſerrat, y Padre Salvador, no podia competirles la retencion del Lugar, y demàs bienes del Fideicommiſſo, aſsi por defecto de poſſeſsion, como por no conſtar de creditos, y mejoras; y que eſtas pretenſiones las debia deducir en juizios ſepa-

ra-

rados, y por las vias, y medios que el Derecho tiene establecidos; y se proveyò, se insirieran en fuerça de protesta, y con traslado.

Y aviendo dado peticion Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, y el Padre Salvador en 9. de Agosto mas cerca passado, para que en este estado se le embargassen à la Suplicante los frutos, y reditos del Lugar de Guadacequies, con el pretexto referido de los pretensos creditos, y mejoras; proveyò la Real Sala segun lo pedian, impidiendo à la Suplicante la percepcion de ellos; siendo asi, que en virtud de la suprema sentencia difinitiva à favor de la Suplicante debe restituirla Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, por sì, y como heredera de su padre, los frutos que en el transcurso de treinta años han percibido ambos del Lugar de Guadacequies, y demàs bienes del Fideicommisso, por aver sido la primitiva demanda que iniciò el pleyto puesta por la Curadora de la Suplicante, sobre la qual han recaìdo las sentencias, demanda de toda la herencia, y en esta estàr comprehendidos los frutos.

Despues han dado nueva peticion, para que se nombre Sequestrador del Lugar de Guadacequies, que se ocupe de los frutos, los venda, y deposite: lo que obligò à la Suplicante, para evitar mayores dispendios de sus bienes (mientras recurria à la justificacion de V. Magestad) à que diesse peticion, para que se le permitiera arrendar el Lugar de Guadacequies, mediante subastacion, por el tiempo, y pactos que concediera la Real Sala, y sujetando el precio del arrendamiento à deposito; y despues de retenido Acuerdo por el Relator, sobre estas peticiones, se proveyò, que se hiziera el arrendamiento segun se pedia; con calidad, que el libramiẽto se hiziesse ante el mismo Relator, y que se nombrasse Sequestrador, como con efecto nombraron al Bayle de la Villa de Benigani, con la circunstancia, que solo durasse hasta que se libràra el arrendamiento del Lugar de Guadacequies.

Y vltimamente se diò peticion por parte de la Suplicante, para que se embargassen las cantidades que estuvieran

en poder de los deudores, y Arrendadores de bienes del Fideicommisso; que pretende se le deberian Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, en cuyos bienes, y cantidades debe executarse la suprema sentencia difinitiva. Y aunque por parte de la Suplicante se han hechos repetidas instancias al Relator para que se proveyera esta peticion, hasta aora no ha podido lograrlo la Suplicante; antes bien solicitando para el despacho de ella al Relator, y sabiendo que por parte de la Suplicante se intentava recurrir à Vuestra Magestad, y Supremo Consejo de Aragon, manifestando todo lo referido, ha respondido el Relator: Tenia resuelto la Real Sala despachar dentro de quinze dias todas las pretensiones expressadas; siendo assi, que la Suplicante tiene puesta instancia de liquidacion de los frutos percibidos por Don Onofre Cruilles, Don Phelipe, y Doña Maria Vicenta sus hijos, y que esta debe restituir como à heredera; y assimismo està pendiente la prueba de testigos, que la misma Real Sala tiene concedidos à la Suplicante, para prueba de dicha liquidacion; y por parte de Doña Maria Vicenta Cruilles se han valido de remedio de nulidades, que oy estàn pendientes, y se valdràn de quantos le permitan, para que no resulte la liquidacion, de que depende el credito manifiesto, que tiene la Suplicante contra Doña Maria Vicenta; y que solo en parte de èl podrian compensarse los pretensos creditos de Doña Maria Vicenta, si justificare algunos.

Y replicandole al Relator el Abogado de la Suplicante, no parece que cabia en este estado no proveer los embargos, que pedia la Suplicante, quando corrientemente, y sin constar de justificacion avia proveìdo la Real Sala los que pidiò Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, y aora querer intempestivamente terminar todas las pretensiones, quando la otra parte con dilatorias està difiriendo la liquidacion de que aquellas dependen, y que lo daria fundado en derecho, le dixo: Que diera peticion, pidiendo tiempo para escrivir en derecho: quizàs para persuadir, que por parte de la Suplicante se valdrian de dilatorias, quando por to-

dos los hechos expressados consta de lo contrario, ò por no proveer la peticion de embargos pendiente; con que se halla impedida la Suplicante por los embargos referidos de la percepcion de frutos, y corta porcion que renta el Lugar de Guadacequies, que no es la tercera parte de los bienes del Fideicommisso, y sin efecto la suprema sentencia difinitiva, y possession que se le diò limitada, quando en ella se ha declarado difinitivamente à su favor la succession del Fideicommisso; y Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat en la possession, y desfrutando dos partes de las tres de bienes del Fideicommisso.

Y respecto de que todo el pretexto de la Real Sala para proceder en la forma expressada, parece consiste en los pretensos creditos, y mejoras, que pide Doña Maria Vicenta, quando la Suplicante tiene manifiesto derecho, y comprehendido en la suprema sentencia difinitiva contra dicha Doña Maria Vicenta, para recobrar de ella los frutos de tanto importe, y muy excesivo à los pretensos creditos, y mejoras, cuyo pretexto resulta de aver quitado las cien hojas, y auto de fiadores de caucion, donde estavan los instrumentos satisfactorios, que no puede tener presentes la Suplicante, porque era menor quando se exhibieron por su parte, y suscitò estas mismas pretensiones D. Onofre Cruilles; y no siendo justo, que aviendole quitado esta defensa, obre el efecto de privar à la Suplicante de los bienes del Fideicommisso, y frutos de ellos, que con tanta contradicion se ha declarado ser suyos.

Y mas quando la Suplicante, y su marido han aniquilado sus patrimonios en defensa de estos derechos, lo que eternamente serà sin logro, y preciso en la Suplicante abandonarles por falta de medios, si V. Mag. no se dignare dar la providencia conveniente, pues en la Real Audiencia jamàs tendrà execucion la suprema sentencia difinitiva, ni ay Escrivano, Ministro inferior, ni otros, que temerosos, aun satisfechos, no escusen qualquier precisa intervencion de oficio, que no sea ajustada al beneplacito de Don Vicente Monserrat; y no pudiendo la Suplicante dar entera satisfac-

cion

cion à los pretenſos creditos, por falta de los inſtrumentos contenidos en las cien hojas, que faltan del proceſſo, ni reconvenir à los fiadores de caucion, ſin el Auto judicial deſaparecido; no ſiendo juſto que por eſtos medios ſe impida la execucion de la ſuprema ſentencia difinitiva, ni tampoco que tenga embargados los frutos del Lugar de Guadacequies, y no perciba los de los demàs bienes comprehendidos en el Fideicommiſſo, mientras no parecieren, y ſe reſtituyeren dichas cien hojas, y auto de fiadores de caucion. Por eſtos motivos

Suplica à V. Mag. ſea de ſu Real agrado mandar ſe dè la providencia conveniente, para que mientras no ſe reſtituyan las cien hojas, que faltan del proceſſo antiguo, y primitivo, y el inſtrumento judicial de fiadores de caucion, ſe execute la ſuprema ſentencia difinitiva, que ſe diò à favor de la Suplicante, ſobre el Fideicommiſſo referido, no obſtante las inſtancias ſuſcitadas, y Proviſiones deſpues hechas en la Real Audiencia de Valencia; y que ſe le dè poſſeſsion de todos los bienes comprehendidos en dicho Fideicommiſſo, que conſtare ſerlo por los inventarios de Don Onofre Sanz, immediato ſucceſſor del inſtituidor, y por los inſtrumentos de poſſeſsion, que tomò Don Onofre Cruilles, padre de Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monſerrat, en que les confieſſa por de eſte Fideicommiſſo; y que ſe le deſembarguen los frutos, y reditos del Lugar de Guadacequies, para que eſtos, y rentas de los demàs bienes, y cenſos comprehendidos en el Fideicommiſſo, los perciba la Suplicante, y ſus ſucceſſores, deſpachandole los mandatos convenientes, reſervando los derechos que pretendieren tener Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monſerrat, y ſus ſucceſſores, y el Padre Salvador Cruilles, para deſpues que parezcan las cien hojas, y Auto judicial de fiadores de caucion: que aſsi lo eſpera de la juſtificacion, y rectitud de V. Mageſtad.

Despues de Impreso este Memorial à proveido nuevamente la Real Sala los Embargos que pidio la Supp.te contra Doña Maria Vizenta Cruilles y de Monserrat, haunque con limitaz.on alos Frutos, y Reditos de ciertos Vienes, lo que se expressa p.a no faltar en cosa alguna a la realidad de los hechos expressados—

cion à los pretensos creditos, por falta de los instrumentos contenidos en las cien hojas, que faltan del processo, ni tener convenir à los fiadores de caucion, sin el Auto judicial desaparecido; infiriendo justo que por estos medios se impida la execucion de la suprema sentencia difinitiva, ni tampoco que tenga embargados los frutos del Lugar de Guadacequies, y suspensa la de los demàs bienes comprehendidos en el Fideicommisso, mientras no parecieren, y se restauraren dichas cien hojas, y auto de fiadores de caucion. Pretextos nuevos.

Suplica à V. Mag. sea de su Real agrado mandar se dè la providencia conveniente, para que mientras no se restauran las cien hojas, que faltan del processo antiguo, y posterior, y el instrumento judicial de fiadores de caucion, se execute la suprema sentencia difinitiva, que se diò à favor de la Suplicante, sobre el Fideicommisso referido, nò obstante las instancias fulicitadas, y Provisiones despues hechas en la Real Audiencia de Valencia; y que se le dè possession de todos los bienes comprehendidos en dicho Fideicommisso, que consiste serlo por los inventarios de Don Onofre Sanz, inmediato successor del instituidor, y por los instrumentos de possession, que tomò Don Onofre Cruilles, padre de Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, en que les constituyò por de este Fideicommisso; y que se le descarguen los frutos, y reditos del Lugar de Guadacequies, para que estos, y rentas de los demàs bienes, y censos comprehendidos en el Fideicommisso, los perciba la Suplicante, y sus successores, despachandole los mandatos convenientes, reservando los derechos que pretendieren tener Doña Maria Vicenta Cruilles y de Monserrat, y sus successores, y el Padre Salvador Cruilles, para despues que parezcan las cien hojas, y Auto judicial de fiadores de caucion: que assi lo espera de la justificacion, y rectitud de V. Magestad.